

PRINCIPIOS DECIMONÓNICOS DEL PROCESO CIVIL EN EL EXTREMO SUR DE HISPANOAMÉRICA*

ABELARDO LEVAGGI
Universidad de Buenos Aires - Argentina

I. INTRODUCCIÓN**

Me propongo determinar cuáles fueron los principios que rigieron el proceso civil en los países del extremo austral de América durante el siglo XIX en base a sus cuerpos legales.

* Ponencia expuesta en el VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, que se celebró en Santiago de Chile, los días 3 a 5 de septiembre de 1992. El congreso fue organizado por las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso y contó con el patrocinio del Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano (Sassari, Italia), apoyado por el Centro Nazionale delle Ricerche (Italia).

** Abreviaturas: Reglamento de Administración de Justicia del Rfo de la Plata (1812) = Rfo de la Plata 1812; Reglamento de Administración de Justicia del Rfo de la Plata (1813) = Rfo de la Plata 1813; Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia de Buenos Aires (1821) = Buenos Aires 1821; Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1822) = Entre Ríos 1822; Apéndice del Reglamento Constitucional de Catamarca (1823) = Catamarca 1823; Reglamento del Poder Judicial de San Juan (1823) = San Juan 1823; Reglamento de Administración de Justicia de Córdoba (1823) = Córdoba 1823; Reglamento de Administración de Justicia de Salta (1825) = Salta 1825; Código de Procederes Santa-Cruz de Bolivia (1833) = Bolivia 1833; Reglamento de Administración de Justicia de Santa Fe (1833) = Santa Fe 1833; Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia de Buenos Aires (1833) = Buenos Aires 1833; Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza (1834) = Mendoza (1834); Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1836) = Entre Ríos 1836; Reglamento de Administración de Justicia de Jujuy (1840) = Jujuy 1840; Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1842) = Corrientes 1842; Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1842) = Tucumán 1842; Reglamento de Policía de La Rioja (1844) = La Rioja 1844; Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1845) = Tucumán 1845; Reglamento

Con relación a la Argentina, cuya forma de estado federal hizo que la legislación procesal fuera de la competencia de las provincias, y sólo nacional por lo respectivo a la justicia federal, analizo los reglamentos de administración de justicia dictados desde la Revolución de Mayo hasta la década de 1860, la ley 50 de procedimientos de la justicia federal, el código tucumano de 1873, el de Entre Ríos de 1876, y la ley de enjuiciamiento de la provincia de Buenos Aires de 1878. Después de los reglamentos, que estudio en su totalidad, tomé en cuenta los dos códigos mencionados por su importancia en el movimiento codificador de esa década, y la ley bonaerense, que había sido proyectada diez años antes, por José Domínguez, por el carácter modélico que tuvo en su época¹.

De Bolivia, analizo el Código de Procederes Santa - Cruz de 1833²; de Chile, cuyo primer código de la materia no se dictó hasta 1902³, la ley de organización y atribuciones de los tribunales de 1875⁴; del Paraguay, el código de 1884, que reformó la ley de enjuiciamiento de 1876⁵; y del Uruguay, el código de 1878⁶.

de Administración de Justicia de Corrientes (1847) = Corrientes 1847; Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1849) = Corrientes 1849; Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1849) = Entre Ríos 1849; Reglamento de Administración de Justicia de Jujuy (1851) = Jujuy 1851; Reglamento de Administración de Justicia de San Juan (1855) = San Juan 1855; Reglamento de Administración de Justicia de La Rioja (1856) = La Rioja 1856; Reglamento de Administración de Justicia de Salta (1857) = Salta 1857; Reglamento de Administración de Justicia de San Luis (1857) = San Luis 1857; Reglamento de Administración de Justicia de Catamarca (1859) = Catamarca 1859; Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza (1860) = Mendoza 1860; Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1860) = Tucumán 1860; Reglamento de Administración de Justicia de Santa Fe (1861) = Santa Fe 1861; Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1862) = Corrientes 1862; Ley Argentina 50 de Procedimientos de la Justicia Federal (1863) = Argentina 1863; Reglamento de Administración de Justicia de Santiago del Estero (1864) = Santiago del Estero 1864; Código de Procedimientos de Tucumán (1873) = Tucumán 1873; Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile (1875) = Chile 1875; Código de Procedimientos de Entre Ríos (1876) = Entre Ríos 1876; Ley de Enjuiciamiento de Buenos Aires (1878) = Buenos Aires 1878; Código de Procedimiento Civil del Uruguay (1878) = Uruguay 1878; Código de Procedimientos en materia Civil del Paraguay (1884) = Paraguay 1884.

¹ LEVAGGI, A. "Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia", aún inédito; y "La codificación del procedimiento civil en la Argentina", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9, Santiago, 1983, 211-247.

² *Código de Procederes Santa-Cruz. Año de 1833*, Chuquisaca. Ver: PAREDES, M. Rigoberto, *Historia del derecho procesal boliviano*, en *Revista de Derecho Procesal*, II, 1, Buenos Aires, 1944, 366-379.

³ BRAVO LIRA, Bernardino, *Los comienzos de la codificación en Chile: la codificación procesal*, 208, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* cit., 191-210.

⁴ *Códigos chilenos*, Leipzig, 1882.

⁵ República del Paraguay, *Códigos de Procedimientos en materia Civil, Comercial y Penal*, I, Asunción, 1921. Ver: Ocampos, Bernardo, *Historia del derecho procesal del Paraguay*, en *Revista de Derecho Procesal*, III, 1, 1945, 127-145.

⁶ *Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay*, 4ª edic. Con las reformas introducidas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Ejecutivo hasta fines del año 1883. Montevideo, 1884.

En todos los casos considero, además, las constituciones⁷ y leyes sueltas.

Hay que tener presente que hubo algunos textos europeos que fueron tomados como ejemplo por estos países. Su influencia no fue siempre directa. A veces, se produjo a través de otros textos, incluso de fuentes propias de algunos países de la misma región. Los modelos europeos a que me refiero son, sobre todo, las leyes españolas de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de 1830, y civil, de 1855. En segundo lugar figuró el Código de Procedimientos Civil francés de 1806.

Un primer análisis de los textos me permitió seleccionar, para su consideración en particular, los tópicos que siguen, incluidos entre los más característicos de esa codificación.

II. JUICIO POR JURADOS

Fue una institución a la que los liberales hispanoamericanos, a imitación de los españoles de 1812, se adhirieron con entusiasmo. A pesar de las ilusiones que se forjaron a su respecto los resultados prácticos fueron -sin embargo- casi nulos⁸.

La mayoría de las veces, la adopción del jurado fue propuesta en materia penal⁹, pero en ocasiones se consideró también su aplicación en la civil. Esto fue en las primeras décadas. La mención se hizo en algunas constituciones y es probable que no se haya repetido en ninguna ley ordinaria.

El reglamento Provisorio de Córdoba (1821) consignó que “la administración de justicia en lo civil, y criminal seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora, entretanto las circunstancias de la provincia hacen adoptable, y permiten establecer el sistema la legislación por jurados” (XIX, art. 1).

A su vez, la Constitución del Uruguay (1829) dispuso que “una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles” (art.137).

Dije antes que los resultados prácticos de los proyectos favorables al jurado fueron casi nulos. Pues bien, en el procedimiento civil su nulidad fue completa.

⁷ AROSEMENA, JUSTO, *Constituciones políticas de la América Meridional reunidas y comentadas por...*, I, Havre, 1870; y RAMOS, Juan P., *El derecho público de las provincias argentinas*, 3. tomos, Buenos Aires, 1914-1916.

⁸ Levaggi, A., *El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7, Valparaíso, 1982, 175-218.

⁹ Levaggi, A., *Primeras tendencias del procedimiento criminal argentino (1810-1867)*, 566-7, en *Un “Codice tipo” di procedura penale per l’America Latina*. Congresso Internazionale. Roma, 11-13 settembre 1991. Relazioni e comunicazioni. Consiglio Nazionale delle Ricerche. Progetto Italia-América Latina, III, 561-577.

III. JUECES: RECUSACIÓN

La institución de la recusación presentaba dos perfiles: uno, el derecho fundamental que tenía la parte de ser juzgada por un juez imparcial¹⁰; y dos, la posibilidad que la recusación le daba al litigante de mala fe para dilatar injustificadamente el proceso.

Ambos aspectos fueron ponderados por el legislador patrio. Se trató de conciliarlos, pero también hubo que optar. Cuando la preferencia fue para el primero se aceptó la recusación sin causa. Cuando fue para el segundo, no se la aceptó. Cuando, en cambio, se procuró atender a ambos intereses lo que se hizo fue reducir el ejercicio de ese derecho a una sola vez, habida cuenta de que en el proceso indiano había sido tolerado con exceso¹¹.

La primera actitud del legislador decimonómico fue cortar de raíz el mal y exigir la fundamentación de la recusación en todos los casos. Este requisito figuró en la ley española de 1830. Según ella, los jueces podrían ser recusados por las partes "expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia" (art.96). La de 1855 mantuvo esa sola forma de recusación (art.120).

La misma solución aplicaron Bolivia 1833 (arts.1453 - 6), Corrientes 1842 (art.6), Tucumán 1845 (art.77), Salta 1857 (Art.122), Tucumán 1860 (arts. 105-113), Santa Fe 1861 (arts. 80 y 92), Argentina 1863 (arts. 20 y 31-2), Santiago del Estero 1864 (arts. 33-50), Tucumán 1873 (art.1266), Entre Ríos 1876 (art. 437), y Uruguay 1878 (art. 786).

Corrientes 1862 admitió en parte la recusación sin causa: "para el efecto de acompañarse con otro juez" y previo juramento de "tenerle por sospechoso" (art. 30).

En confirmación de la nueva tendencia afirmativa aceptaron la recusación sin causa, pero por una sola vez, Buenos Aires 1878 (art. 387) y Paraguay 1884 (arts. 308.9)

IV. JUECES: FACULTADES INTRODUCTORIAS

En nombre de la supremacía del poder legislativo y de la necesidad de desterrar el arbitrio judicial los derechos patrios cercenaron las facultades que tenían los jueces para interpretar las leyes, y abolieron la práctica de no fundamentación de las sentencias. No afectaron, en cambio, las atribuciones que tenían en orden a la instrucción de los procesos. En materia civil, lejos de eso, procuraron ampliarlas para desterrar la

¹⁰ Dijo la Constitución Argentina (1826) que "es del interés, y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas" (art.164).

¹¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *La recusación judicial en el derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, Madrid, 1982, 511-615; y ZARAZAGA, Luis, *Recusación y excusación en el derecho indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, 1987, 117-126.

mala fe, abreviar los trámites y alcanzar un fallo justo¹².

Río de la Plata 1812 estableció que, para llegar al conocimiento de la justicia, los jueces de la campaña, además de la prueba propuesta por las partes, dispondrían por sí la que estimasen necesaria (art. 2). Bolivia 1833 incluyó varias normas: “todos los jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas de que están ocupados, dar aun de oficio mandatos...” (art. 38); “las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan, serán rechazadas de oficio” (art. 260); “podrán los jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes” (art. 262); “el juez podrá, ya de oficio ya a pedimento de las partes o de una de ellas, hacer al testigo las interrogaciones que crea convenientes para ilustrar su deposición” (art. 301).

El poder de iniciativa de los magistrados para la averiguación de la verdad lo reconoció Catamarca 1859 en los términos siguientes: “en cualquier estado de la causa podrá el juez convocar a las partes a comparendo verbal si lo creyere necesario para aclarar la cuestión” (art. 92).

Argentina 1863, basándose en las leyes españolas de 1846 y 1855, autorizó a los jueces y tribunales a ordenar medidas para mejor proveer: agregar documentos, exigir la confesión a los litigantes, y practicar reconocimientos o avalúos (art. 16), y las diligencias de prueba necesarias cuando no las pedían las partes (art. 102). Mandarían extender las posiciones sólo “si fuesen pertinentes y admisibles” (art. 111). Santiago del Estero 1864 dispuso algo similar al art. 102 pero “con tal que no sea la prueba de testigos” (art. 31).

Tucumán 1873 después de facultar a los jueces para que hicieran traer a la vista documentos y otros autos, exigir juramentos y ordenar inspecciones oculares y diligencias periciales, agregó: “y, en general, mandar practicar cualquier otra diligencia, que estimen conducente y que no se halle prohibida por Derecho” (art. 182). No incluyeron la última cláusula Entre Ríos 1876 (art. 182), Buenos Aires 1878 (art. 56) y Paraguay 1884 (art. 58). Uruguay 1878 no tiene un artículo semejante.

Además en Tucumán 1873 el juez debía desechar “irremisiblemente” la prueba ofrecida sobre hechos “notoriamente impertinentes al pleito” (art. 243), y admitir la testimonial sólo si correspondía y los hechos eran pertinentes (art. 337). Buenos Aires 1878, tras declarar que sólo podrían producirse pruebas sobre hechos articulados por las partes en sus escritos respectivos (hasta aquí, lo mismo Paraguay 1884, art. 109), mandó que las referentes a hechos no articulados fueran “irremisiblemente desechadas, al pronunciarse la sentencia definitiva” (art. 124), o sea, que, entretanto admitía su producción, pese a su inoperancia.

Según Uruguay 1878, “cuando las partes hayan alegado hechos sin ofrecer

¹² Sobre el papel reservado a los jueces en esa época, ver: BRAVO LIRA, B., *Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa Occidental y en Iberoamérica antes y después de la Codificación*, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 28, Buenos Aires, 1991, 7-22.

pruebas, podrán los jueces ordenar de oficio la que corresponda sobre los hechos alegados" (art. 332).

V. JUECES: DEBER DE FUNDAMENTAR LAS SENTENCIAS

Otro de los postulados liberales, paulatinamente adoptado por los derechos patrios, fue el de la fundamentación de las sentencias en general, y de la fundamentación en la ley, particular. El fin buscado era coartar el arbitrio de los jueces, especialmente en materia penal, y privilegiar a la ley como fuentes del derecho, aunque —como lo demuestran los ejemplos que siguen— sin perjuicio de la presencia junto a ella de la doctrina¹³.

Bolivia 1833 determinó, acerca de la redacción de las sentencias definitivas, que se debía de hacer "citando las leyes en que se funda" (art. 377). Luego, el decreto chileno del 2.2.1837, ampliado el 1.3.1837, y cuya influencia llegó al Río de la Plata¹⁴, dijo: "atendiendo a que la obligación que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantías de la rectitud de los juicios, y una institución recomendada por la experiencia de las naciones más cultas, etc., he venido en decretar: Toda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá sólo a establecer la cuestión de derecho o de hecho sobre que recae la sentencia, y a hacer referencia de las leyes que les sean aplicables, sin comentarios ni otras explicaciones". En la última parte del decreto asoma la cuestión de la interpretación de la ley, que fue otro de los temas candentes de esa época¹⁵.

Jujuy 1840 estableció que en asuntos de puro derecho y en los procesos verbales los jueces debían de fundar su resolución en "ley o doctrina de derecho" (arts. 8 y 15)¹⁶. Tucumán 1842 ordenó, por su parte, sin mencionar a la ley, que "todo juez deberá dar su sentencia expresando los fundamentos de ella, con la debida claridad" (art. 69).

Un impulso importante a la doctrina de la fundamentación lo dieron en la Argentina las constituciones provinciales posteriores a 1853. La de Buenos Aires (1854) prescribió que las sentencias serían fundadas "en el texto expreso de la ley,

¹³ HANISH ESPÍNDOLA, Hugo, *Contribución al estudio del principio y de la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* cit., 131-173; y TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina*, en *Revista de Historia del Derecho*, 10, Buenos Aires, 1982, 267-371. Sobre el período indiano, ver: LEVAGGI, A., *La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano*, en *Revista de Historia del Derecho*, 6, 1978, 45-73.

¹⁴ Fue el modelo de la ley de Mendoza 15.11.1853.

¹⁵ LEVAGGI, A., *La interpretación del derecho en la Argentina en el siglo XIX*, en *Revista de Historia del Derecho*, 7, 1980, 23-121.

¹⁶ "...las leyes, o en su defecto la doctrinas del caso, conforme a derecho", señaló Corrientes 1842 para la Cámara de Justicia (art. 44).

o en los principios y doctrinas de la materia” (art. 124), y la de Mendoza (1854), “en ley promulgada antes del hecho del proceso” (art. 33), fórmula ésta que adoptaron otras provincias.

Luego, varias leyes impusieron ese deber. Argentina 1863 requirió que las sentencias expresasen “los fundamentos de hecho y de derecho” (art. 13), sin condición alguna. Tucumán 1873 (art. 198) y Buenos Aires 1878 (art. 76) enumeraron las fuentes del derecho —la ley en primer lugar— y señalaron que toda resolución debía ser fundada “con arreglo a las disposiciones precedentes”. Lo mismo ordenó Paraguay 1884 (art. 64).

Conforme Entre Ríos 1876 el juez haría las “consideraciones y fundamentos legales que estime conducentes, citando las leyes y doctrinas que sean aplicables (art. 332). Uruguay 1878, siguiendo la misma tendencia, indicó que las sentencias expondrían “por considerandos los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables” (art. 466).

VI. CONCILIACIÓN VS. JUICIO

La disminución del número de pleitos por la conciliación —además del arbitraje— fue uno de los objetivos principales que se persiguieron, particularmente a través de la introducción de la justicia de paz. No fue ésta, sin embargo, la única solución que se intentó. También lo fueron obligar a los jueces de primera instancia a procurar la conciliación antes de conocer judicialmente; y —la solución que al cabo se impuso— dejar librada la gestión a su arbitrio, con la potestad de hacerla en cualquier momento anterior a la sentencia¹⁷.

En el Río de la Plata se tendió al logro de ese objetivo a partir de la fundación del Tribunal de Concordia por el Reglamento de 1812, con cierto antecedente en las Constituciones francesa (1795, art. 215) y española (1812, art. 283).

Fundamentó la innovación diciendo que “si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligación que en esta parte les impone tal confianza con propender sólo al más recto y breve despacho de los pleitos, es también un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos o sofocarlos en su origen... a más de otros recursos parciales, que proyecta emplear oportunamente el Gobierno, se ofrece uno general si no único, el más eficaz que puede haberse discurrido, tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no sólo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine si hay mérito o no, a una cuestión judicial sobre hecho o derecho” (art. 41).

El ejemplo de 1812 tuvo imitadores. El Proyecto de Constitución de la Comi-

¹⁷ Para antecedentes, ver: MERCHÁN ALVAREZ, ANTONIO, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, 1981.

sión Oficial (1813) expresó que sin una gestión conciliatoria previa a cargo de los alcaldes o jueces de paz no se admitiría demanda alguna en los otros juzgados (XXI, arts. 18-19). El decreto de Entre Ríos 24.8.1823 preceptuó que toda demanda, a menos que fuera muy trivial antes de pasar al juez competente sería examinada por el alcalde mayor y los de cuartel para ver si podía ser resuelta amigablemente por las partes.

A nivel de la ley fundamental, en reconocimiento de la importancia atribuida por los liberales a la institución, determinó la Constitución uruguaya (1829) que se establecerían jueces de paz “para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda establecerse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación” (art. 107).

Inspirado en el mismo principio dispuso la Constitución chilena (1833) que habría juzgados de paz “para conciliar los pleitos, en la forma que designe una ley especial” (art. 100). Este artículo fue posteriormente derogado.

En Bolivia 1833 se reprodujo la idea: “Los jueces de paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias” (art. 192); “cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un juez de paz para que le mande citar a conciliación...” (art. 193). Esto mismo aparece en Uruguay 1878 (arts. 262-3).

En el Río de la Plata, abolido el Tribunal de Concordia por el Estatuto Nacional (1815), éste dispuso que los jueces de primera instancia ante quienes se promovieran demandas deberían “invitar a las partes a la transacción y conciliación de ellas por todos los medios posibles antes de entrar a conocer judicialmente” (IV, iii, art.9).

Lo mismo del Reglamento Nacional (1817, IV, iii, art. 24). Este era el sistema que había adoptado la Constitución de España (1812), además del arbitraje (art. 280). Mendoza 1834 (cap. final, art. 3), San Juan 1855 (art.112) y San Luis 1857 (art.139) establecieron de manera concordante que el principal cuidado de los magistrados sería el “evitar los pleitos”.

Según Buenos Aires 1821 la primera obligación de los jueces sería “llamar a las partes para componerlas, invitándolas esforzadamente a transacción” (art. 31), salvo en las ejecuciones y causas criminales graves (art. 32). El Reglamento Provisorio de Córdoba (1821) ordenó, a su vez, de conformidad con el Reglamento Nacional (1817), que “el juez de primera instancia antes de entrar a conocer judicialmente ejercerá el oficio de conciliador y amigable componedor” (XX, art. 2), y también, que “no se podrá privar a ningún individuo del estado el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros” (XX, art. 1).

En igual sentido, Salta 1825 prescribió que “no podrá formarse demanda por escrito... sin acompañar la constancia de haber intentado el medio de la conciliación”, y que “el juez de primera instancia, cuando la conciliación se presente difícil en causa que exceda de cien pesos, propenderá a que las partes nombren dos hombres buenos que coadyuven a terminar el litigio” (arts. 1-2). Insistió en el deber general de todos los jueces de promover eficazmente la conciliación por los medios que dictase la prudencia el decreto de Salta 1.12.1828 (art.13).

Con relación a los pleitos entablados entre parientes, San Juan 1823 ordenó que “ninguna mujer podrá demandar a su marido, ningún marido podrá presentarse contra su mujer, ni el hermano contra su hermano, ni el hijo contra su padre, ni el nieto contra su abuelo, ni el pupilo contra su tutor, y así recíprocamente sin que antes se hayan presentado al respectivo juez de paz (quien estará autorizado para interponer su mediación por un término que señalará la ley, a fin de apagar las diferencias domésticas, y prevenir una explosión escandalosa en los tribunales” (I, art. 9).

La gestión conciliatoria previa al juicio apareció, asimismo, en la Reforma del Estatuto Provisorio de Entre Ríos (1836, Jurisdicción y facultades, art. 12); Corrientes 1842 (art. 54) y 1847 (art. 5) como obligación de los jueces de paz, y el último –además– de los de primera instancia (art. 26); Jujuy 1840 ante toda demanda y en términos amplios para que, como expresara el diputado Bernardo V. González, se evitaran los pleitos que “arruinan las fortunas, dislocan las familias, e infunden el odio y la venganza entre particulares” (art. 13); Entre Ríos 1849 dirigida a los alcaldes de distrito, barrio y cuartel, y jueces de paz (IV, art. 2, y V, art. 2); y Córdoba 1856 (art. 2). Corrientes 1842 (art. 56) y 1847 (art. 31) facultaron, además, a los jueces para que volvieran a invitar a las partes a una conciliación durante la sustanciación de las causas.

Buenos Aires 1833 se apartó de la tendencia señalada y ni siquiera obligó a los jueces de paz a intentar la conciliación. Se redujo a dejar a los litigantes el derecho de “terminar sus diferencias en lo civil, y comercial por medio de árbitros arbitradores” (art. 96), y a imponer únicamente al juez de comercio el deber de aconsejar a las partes la transacción de su litigio, una vez oída la demanda, “o bien por medio de un convenio amistoso, o bien, por remisión del negocio a juicio de árbitros arbitradores” (art. 136).

Los afanes conciliatorios se volvieron a manifestar en los textos posteriores. La gestión previa estableció Jujuy 1851, y si no tenía lugar el juez invitaría a las partes a una transacción por juicio de árbitros arbitradores, que tendría lugar en cualquier estado de la causa (art. 80); La Rioja 1856, frente a toda demanda civil y por injurias privadas, limitada la gestión a un solo acto (art. 42); San Juan 1855 (arts. 23 y 115) y San Luis 1857 (arts. 142-3 y 149), y además si observaban que la iniciación o continuación de alguna causa ocasionaría disensiones escandalosas a las familias, ordenarían que se sometiese a arbitraje; y Catamarca 1859, debiendo insinuarse el juez con “tino y prudencia”, y sin inspirar la menor sospecha de parcialidad (art. 38).

En la década de 1860 insistieron en ese método Mendoza 1860 (arts. 16 y 21); Santa Fe 1861 (arts. 9, 24 y 49); Santiago del Estero 1864 (art.60), y la ley de Córdoba 21.11.1866 (art.1).

Diferentes criterios siguieron Salta 1857 y Corrientes 1862. El primero estatuyó que “antes de pronunciar sentencia, el juez agotará los medios de conciliación, proponiéndoles todos aquellos que a su juicio pudieran traerlas a un avenimiento amigable, incluso el de librar la cuestión al fallo de uno o más árbitros nombrados

por ellos mismos" (art. 7). El segundo, pasado el primer momento de euforia transaccionista, y apartándose del rumbo unánime seguido hasta entonces, dijo que "las audiencias previas de conciliación no son esenciales para la validez de los juicios de los fueros civil y criminal; pero podrá el juez decretarlas de oficio o a solicitud de parte" (art. 136). Anticipándose a este nuevo concepto había establecido Corrientes 1849 que los jueces de primera instancia no propenderían ya al juicio de concordia en las causas apeladas de los jueces de paz a menos que las partes lo promovieran de común acuerdo (art. 54).

En forma parecida, Tucumán 1873 (art. 200), Buenos Aires 1878 (art. 77) y Paraguay 1884 (art. 65) señalaron que los jueces debían procurar, en cuanto era compatible con el ejercicio de sus atribuciones y con la naturaleza de la causa, que los litigantes pusieran término a sus diferencias por medio de transacciones, compromisos o avenimientos amigables; y que a ese objeto tendrían la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que creyeren conseguir ese objeto.

Como fundamento de esta solución manifestaron los redactores de Entre Ríos 1876 que la conciliación previa "sin dar los resultados que de esa especie de juicio se esperaba, no ha sido hasta hoy sino una rémora, que ha aumentado gastos a los litigantes y los ha obligado a perder tiempo inútilmente.

Por el contrario, Uruguay 1878 mantuvo la exigencia del juicio de conciliación previo, ante los jueces de paz, en todos los negocios civiles y en los criminales sobre injurias (arts. 261-282).

VII. CELERIDAD PROCESAL

La preocupación por la celeridad procesal había existido antes pero cobró nuevos bríos en la época estudiada. Fue unánime el reclamo de una mayor rapidez, sobre todo en materia criminal¹⁸, pero también en la civil.

Río de la Plata 1812 expresó que "la mediocridad de las fortunas de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores, justifican una excepción en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio, que es la audiencia o contestación de demanda y prueba" (art. 2).

Los autores de Buenos Aires 1833 consignaron, por su parte, que toda mejora en la administración de justicia tenía dos objetos principales. Uno de ellos era abreviar la duración de los pleitos y, al efecto, depuraron los juicios de "una por-

¹⁸ LEVAGGI, *Primeras tendencias...* cit., 569-570.

ción de ritualidades, términos, y diligencias superfluas, que si alguna vez pudieron ser buenas en circunstancias, con el decurso del tiempo y la diversidad misma de las costumbres, han venido a enervar la acción pronta de la justicia, por el abuso que se ha hecho de ellas, prestando medios a la malicia de los litigantes para prolongar impunemente los juicios con el escándalo que se ha notado más de una vez”.

Consciente de los males que se derivaban de la dilación, el Proyecto de Constitución para Mendoza de Juan Bautista Alberdi (y las constituciones que lo siguieron) indicó como base para las leyes sobre administración de justicia la “brevedad de los juicios” (art. 28). El reglamento Provisorio de Córdoba (1821) había fijado al poder Judicial el objetivo de “precaer en cuanto lo permitan las circunstancias de la provincia la dilación que padece la administración de justicia” (XVIII, art. 2). La Constitución cordobesa (1855) determinó que los funcionarios judiciales serían responsables de “las dilaciones innecesarias y demoras culpables” en el curso de los juicios (art. 64).

Los reglamentos y leyes secundaron ese propósito. Buenos Aires 1821 obligaba al fiscal a solicitar la “breve sustanciación” de los procesos criminales (art. 88). El decreto de Salta 1.12.1828 impuso a los jueces, en los asuntos relativos a personas miserables, “todo el celo que exige el interés público para la pronta expedición” de ellos (art. 15); Mendoza 1834, evitar las dilaciones en todos los pleitos (cap. final, art. 3); lo mismo San Juan 1855 (art. 112) y San Luis 1857 (art. 139); y Santa Fe 1861, “no alargar los pleitos con más tramitaciones que las rigurosamente prescritas por derecho, haciendo observar con exactitud los términos o plazos que las leyes determinan, y no dando lugar a escritos inútiles y un mayor número que los que la rigurosa tramitación legal exige” (art. 50). Además, Córdoba 1823 exigió a los jueces el juramento de que librarían las demandas “bien y lealmente, lo más pronto posible” (III, art.1).

Imbuída de ese espíritu, la Comisión revisora del Proyecto que se convertiría en Uruguay 1878 expuso que procurando siempre “la aceleración de los pleitos, ha simplificado la actuación de los juicios y de los incidentes o articulaciones que se suscitan, y que muchas veces son un arbitrio de los litigantes faltos de derecho y de buena fe”. No era suficiente, para lograr la rapidez deseada, con impeler a los jueces a que obrasen con diligencia y se ajustasen a las normas jurídicas; se consideró necesario reformar el procedimiento para eliminar trámites inútiles.

1. *Limitación de las instancias*

Con la reducción de las instancias se quiso alcanzar lo antes posible la cosa juzgada. La regla nueva fue que dos sentencias conformes hacían cosa juzgada. Sin embargo, fue común que, salvo en los asuntos de menor cuantía, los pleitos atravesaran siempre tres instancias, y hasta cuatro cuando se admitió el recurso extraordinario.

El Proyecto de Constitución para Mendoza de Alberdi (y su familia de constituciones) estableció que “ningún juicio tendrá más de dos instancias” (art. 29). Dos sentencias conformes en los pleitos de menor cuantía había considerado sufi-

ciente el Reglamento Provisorio de la Argentina (1817. IV. iii, art. 3).

Río de la Plata 1812 estatuyó que si la sentencia del ordinario era confirmada por el ayuntamiento sería "sin recurso exequible, pero si se revocase podrá apelarse a la alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria o no, será ejecutada" (art. 8). Según Buenos Aires 1821 en las causas de cantidad de mil pesos abajo "dos sentencias conformes de grado en grado harán cosa juzgada sin lugar a otro recurso ordinario ni extraordinario" (art. 102).

El principio de las dos sentencias conformes fue receptado por Entre Ríos 1822 para todo juicio (art. 7); Tucumán 1845, cuando confirmaba la cámara de apelaciones (art. 30); Corrientes 1847, hasta mil pesos siendo obtenidas las sentencias "de grado en grado" (art. 54) y en todas las de comercio y hacienda (art. 65); Jujuy 1851, en causas civiles de hasta mil pesos (art. 123); Catamarca 1859 (art. 32); Mendoza 1860 (art. 1); Corrientes 1862 (art. 89); y Paraguay 1884, que habría en su caso la tercera instancia por la vía del recurso de súplica (art. 280).

Los redactores de Tucumán 1873 consignaron que "proporcionando el número de las instancias a la entidad y naturaleza de la cosa litigada, hemos disminuido considerablemente el uso o ejercicio de los recursos ordinarios, sin menoscabar la defensa y haciendo más breve y económica la expedición de los pleitos" Además de Tucumán, adoptaron las dos instancias Entre Ríos 1876 y Buenos Aires 1878. Uruguay 1878 siguió admitiendo las tres instancias, y hasta una cuarta por la vía del recurso extraordinario de nulidad notoria (art. 677).

La fuerza de la tradición hizo que los recursos extraordinarios siguieran en vigencia durante varias décadas. Sólo en la segunda mitad del siglo prevalecieron las ideas opuestas a ellos, que habían inspirado a Buenos Aires 1821 (arts. 111-2). En la postura abolicionista estuvieron la ley de Tucumán 12.2.1834 que los resumió en la revista de la causa; la ley de Buenos Aires 18.11.1852; Corrientes 1862 (arts. 147-8); y las leyes de Córdoba 24.3.1855 y 21.11.1866.

2. Concentración de trámites y unificación de la representación

Un principio de economía, unido al de la celeridad, con antecedentes en las leyes francesa, y españolas de 1830 y 1855, gravitaron para que se buscara simplificar algunas actuaciones, como ser la deducción de varias acciones en una sola demanda, la oposición de las excepciones de la misma clase en forma conjunta, la interposición del recurso de nulidad junto con el de apelación y, también, la unificación de la representación en caso de litisconsorcio.

La acumulación de todas las acciones que un actor tenía contra el mismo demandado, con tal que no fueran contrarias entre sí, y que pudieran sustanciarse ante el mismo juez y por los mismos trámites, establecieron Bolivia 1833 (art. 225) y Uruguay 1878 (art. 287).

La oposición conjunta de las excepciones implantaron varios textos legales. Catamarca 1859 ordenó la acumulación de los artículos de previo y especial pronunciamiento a la contestación de la demanda (art. 55). Argentina 1863 dispuso que al contestar la demanda, el demandado tenía que oponer todas sus excepcio-

nes (art. 75). Lo mismo, Santiago del Estero 1864 (art. 81). Buenos Aires 1878 (arts. 101 y 115) y Paraguay 1884 (arts. 87 y 100) ordenaron que “a un tiempo, y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias” y que “en la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido deducidas o sometidas a prueba en artículo previo”. La promoción a la vez de todos los incidentes cuyas causas existían simultáneamente mandaron Buenos Aires 1878 (art. 444) y Paraguay 1884 (art. 345). La obligación de deducir el recurso de nulidad –en los casos que había lugar– junto con el de apelación, para que siguieran el mismo trámite, consignaron casi todas las fuentes de la segunda mitad del siglo: Argentina 1863 (art. 234), Santiago del Estero 1864 (art. 158), Tucumán 1873 (art. 1205), Entre Ríos 1876 (art. 411), Buenos Aires 1878 (art. 255), Uruguay 1878 (art. 672), y Paraguay 1884 (art. 240).

Por último, la unificación de la representación prescribió Bolivia 1833: “siendo dos o más los que promuevan una acción, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que puedan tener, el juez mandará, de oficio o a instancia de parte, que se conformen en un solo procurador que a nombre de todos siga la instancia, para evitar dilaciones” (art. 35). La misma solución dispuso Uruguay 1878 “a no ser que de ello resultase inconveniente grave a juicio del juez” (art. 177).

3. *Presentación de un escrito por parte*

Frente a la tendencia del derecho de raíz romano-canónica a permitir que las partes debatieran cada una de las cuestiones que se suscitaban durante el proceso con presentaciones sucesivas –lo normal era la presentación de dos escritos por parte: demanda contestación, réplica y contrarréplica o dúplica–, el derecho del siglo XIX se inclinó a restringir el debate judicial para evitar las dilaciones a que daba lugar el sistema anterior.

Entre Ríos 1822 (arts. 9 y 11) y Catamarca 1823 (cap. Civil ordinario) fijaron la regla de un escrito por cada parte con alcance general. Río de la Plata 1813 dispuso que las apelaciones, hasta seiscientos pesos, se sustanciaban con un solo escrito (art. 15). Buenos Aires 1821 y 1833 previeron que con solo el alegato de bien probado del actor y la respuesta del demandado la causa quedara sustanciada y concluida para sentencia (arts. 63 y 76, respectivamente), y sustanciado el recurso de apelación de sentencia definitiva con la expresión de agravios y su contestación (art. 103, y 173 y 180, resp.).

Salta 1825 implantó el escrito único en los juicios de mero derecho (art. 3), en los artículos que impedían el progreso de la causa, salvo que requiriesen prueba de hechos (art. 5), y para pedir la sentencia definitiva (art. 8). Jujuy 1840 lo hizo en los artículos de sustanciación (art. 9); si la materia era de puro derecho los escritos seguirían siendo dos (art. 8). Esta solución se reeditó en Tucumán 1860 (art. 36) y Corrientes 1862 (art. 67). El último reglamento prescribió, además, el escrito único en los artículos supervivientes durante la instancia (art. 71) y en las

apelaciones (Arts. 70 y 87). La ley de Córdoba 21.11 1866 suprimió en la segunda instancia los escritos de réplica y dúplica (art.15).

Salta 1857 dijo que “no siendo absolutamente preciso que se presenten dos escritos por cada parte, el juez podrá dar por concluido el pleito para sentenciar, o recibirlo a prueba, con solo un escrito de cada parte, si a su juicio esto fuera lo bastante para resolver” (art.14). Catamarca 1859 invirtió los términos: “siempre que el juez creyese insuficiente el solo escrito de parte a parte en la demanda y contestación para el esclarecimiento del asunto podrá hacer lugar a la réplica y contrarréplica” (art. 67).

El principio de un escrito por parte adoptaron Buenos Aires 1878 y Paraguay 1884. Continuó admitiendo los dos escritos Uruguay 1878 (art. 320).

4. *Acusación única de rebeldía*

Hasta tres acusaciones de rebeldía eran necesarias según el derecho antiguo para que se declarara la caducidad de un derecho en el proceso. La Rioja 1844 decía aún que perdía el derecho la parte que era “llamada hasta tercera vez y desobediente manifieste su resistencia en comparecer en juicio” (art. 3).

Salvo el caso de la apelación, en las leyes que incluyeron el principio de la fatalidad o perentoriedad del término; para todos los actos procesales que siguieron necesitando de la acusación de rebeldía la tendencia moderna fue a su reducción a una sola, tal como lo establecieron las leyes españolas de 1830 (art. 71) y 1855 (art. 32).

Implantaron esa solución la ley de Buenos Aires 18.9.1854 (art. 16), San Juan 1855 (art. 121), Salta 1857 (art. 16), San Luis 1857 (art. 159), Catamarca 1859 (art. 338), Corrientes 1862 (art. 72), Argentina 1863 (art. 12), Santiago del Estero 1864 (art. 27), Tucumán 1873 (art. 173), Buenos Aires 1878 (art. 43), Uruguay 1878 (art. 320) y Paraguay 1884 (art. 46).

5. *Términos fatales*

Comenzó a adoptarse esta solución para evitar las morosas y contraproducentes acusaciones de rebeldía a las que tenían que recurrir los litigantes, en caso de inactividad de la contraparte, para impulsar el procedimiento. Bolivia 1833 ya dispuso que “los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios” (art. 243). Sin embargo, el nuevo criterio sólo se difundió más tarde, por influencia de la ley española de 1855, que declaró la fatalidad del término para apelar (art. 68). Esto mismo establecieron Salta 1857 (art.78), Catamarca 1859 (art. 116) y Uruguay 1878 (art. 664).

Buenos Aires 1878 (art.44) y Paraguay 1884 (art. 47) declararon la perentoriedad de los términos siguientes: para oponer excepciones dilatorias; para interponer cualquier recurso contra las providencias y resoluciones judiciales; para pedir aclaración de alguna sentencia o que se suplan omisiones cometidas en ella; y cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tuvieran ese carácter.

6. *Reglamentación de la notificación*

El procedimiento tradicional de la notificación personal, tanto en el tribunal como en el domicilio de la parte, se prestaba para que el litigante de mala fe entorpeciera el curso del proceso no concurriendo a hacerlo en la primera hipótesis y ausentándose en la segunda. Las soluciones que se arbitraron fueron tres: la reglamentación de la notificación en el domicilio, la notificación de pleno derecho en el juzgado, y la notificación de pleno derecho de un domicilio constituido.

El Reglamento Provisorio de la Argentina (1817) determinó que si el escribano encargado de la notificación no encontraba a la parte en su casa, la solicitaría hasta por tercera vez, y si aún así no la hallaba le dejaría un cedulón que contuviera el auto o decreto que se debía de notificar, y que asentada en el proceso la diligencia, con la atestación de dos testigos, surtiría los mismos efectos que la notificación personal (IV, iii, art. 26).

Bolivia 1833 preceptuó, asimismo, que toda citación se haría a la parte en persona, pero que si no se la hallaba lo sería en su mujer, hijos, parientes o criados, en su defecto en un vecino, y a falta de éste se fijaría una copia en la puerta de la casa. En última instancia se haría por edictos (arts. 239-240). Desaparecían los tres requerimientos.

Casi todas las fuentes sancionaron un remedio similar. Mendoza 1860 estableció que cuando alguno de los litigantes se ausentaba por más de quince días o abandonaba el pleito, el juez podía obligarlo a constituir procurador instruido expensado siempre que su colitigante lo pidiera (art. 45). La ley de Salta 13.6.1862 resolvió, a su vez, que si las partes se ausentaban sin dejar apoderado la sustanciación se haría con los estrados (arts. 4 y 6).

Al recaudo de la reglamentación de la notificación en el domicilio real se sumaron después la obligación de constituir domicilio para que las notificaciones allí practicadas surtiesen pleno efecto, y la notificación por imperio de la ley en el tribunal, los días de nota. Incorporaron este régimen Buenos Aires 1878 (arts. 10 y 29), Uruguay 1878 (arts. 162, 195 y 285) y Paraguay 1884 (arts. 11, 32 y 33).

7. *Sustanciación de los incidentes en pieza separada*

Uno de los obstáculos que impedía el progreso del procedimiento era que los incidentes se sustanciaban en el mismo expediente que la causa principal. Por esa razón, cada vez que se planteaba uno el curso de ésta tenía que interrumpirse. El remedio que se encontró fue que los incidentes que no obstaban a la prosecución de la demanda principal se sustanciasen en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

Eso fue lo que mandaron Tucumán 1873 (art. 408), Entre Ríos 1876 (art. 418), Buenos Aires 1878 (art. 441), Uruguay 1878 (art. 750) y Paraguay 1884 (art. 342).

8. *Confesión ficta*

Esta institución ya figuró en Bolivia 1833, probablemente por influencia francesa.

Decía que “si el citado no comparece, o se resiste a responder después de haber comparecido, los hechos se tendrán por averiguados, y por confesa a la parte” (art. 356). Por haberla aceptado la ley española de 1855 (art. 115) se extendió en Hispanoamérica.

En realidad, el principio de la confesión ficta se adoptó, si bien no siempre con la misma extensión, tanto para la prueba confesional como para la contestación de la demanda, cuya falta o insuficiencia también se llegaron a interpretar como un reconocimiento de los hechos.

En este sentido, Argentina 1863 expresó que “el silencio del demandado o sus respuestas evasivas podrán estimarse en el juicio como confesión de los hechos alegados en la demanda” (art. 86); y que “si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte a declarar, o compareciendo, rehusase responder, o respondiere de una manera evasiva o ambigua, se le tendrá por confeso” (art. 115). Santiago del Estero 1864 estatuyó lo mismo, pero, en el caso de la contestación de la demanda usó la forma imperativa también: “se estimarán...como confesión” (art. 82).

Buenos Aires 1878 (art. 116, inc.1) y Paraguay 1884 (art. 101, inc. 1) adoptaron la solución de Argentina 1863 (art. 86). En cambio, Uruguay 1878 no contempló el caso y sólo dijo que si el demandado no contestaba se tendría “por legalmente contestada la demanda y por conclusa la causa para definitiva, si el pleito fuere de puro derecho, o para interlocutoria de prueba, si fuere de hechos” (art. 320).

Respecto de la prueba confesional, Buenos Aires 1878 (art. 148), Uruguay 1878 (art. 443) y Paraguay 1884 (art. 134) coincidieron con Argentina 1863 (art.115) mas con una condición: “si el interesado lo pidiere”. Uruguay 1878, además, estableció la siguiente importante limitación: “sin perjuicio de apreciar en la sentencia la eficacia de dicha confesión” (art. 443).

9. Supresión de la mejora de la apelación, del auto “de solvendo” y de la “restitutio in integrum”

Fueron tres medidas que se tomaron para abreviar el proceso, sin perjuicio de otras motivaciones concurrentes: en el caso del auto “de solvendo”, facilitarle al acreedor el embargo de los bienes de su deudor, y en el de la “restitutio”, abolir un privilegio que era odioso para la ideología liberal.

La mejora de la apelación era un requisito que entorpecía el recurso al interponerse entre el escrito de apelación y el de expresión de agravios sin una razón valedera pues resultaba sobreabundante frente a esos otros escritos. Su presentación era, sin embargo, indispensable porque de ella dependía la procedencia del recurso.

Corrientes 1862 (art. 76) y Santiago del Estero 1864 (art.151) eliminaron expresamente la mejora. El criterio mayoritario fue, sin embargo, el de omitirla sin referirse a ella (Buenos Aires 1878, Uruguay 1878, Paraguay 1884).

El llamado auto “de solvendo” integró el procedimiento ejecutivo hasta el siglo XIX con el fin de conceder al deudor una última oportunidad de pagar su

deuda antes de procederse el embargo de sus bienes y a la eventual aprehensión de su persona. Durante varias décadas de ese siglo se mantuvo todavía como trámite previo al despacho del mandamiento de ejecución.

Al promediar la centuria comenzó a ser criticado como dilatorio e inútil. San Juan 1855 (art. 118) y San Luis 1857 (art. 156) ordenaron que como consecuencia de la demanda se despachase lisa y llanamente la ejecución. Lo mismo hicieron Uruguay 1878 (art. 880) y Paraguay 1884 (art. 405). Por el contrario, lo mantuvo Buenos Aires 1878 (art. 488).

Una de las aplicaciones que tenía la "restitutio in integrum" era la de permitir la ampliación del término probatorio a favor de los titulares de dicho privilegio. Los ataques que recibió la institución hacia mediados del siglo XIX provocaron su crisis también en este aspecto. Pocos fueron los códigos que declararon expresamente su caducidad procesal. Buenos Aires 1878 consignó: "queda abolido absolutamente en materia de procedimientos, el beneficio de restitución in integrum" (art. 79), y Uruguay 1878: "no se podrá pedir restitución alguna contra el lapso del término probatorio" (art. 343).

VIII. PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

El secreto en la producción de las pruebas confesional y testimonial había sido una de las características del procedimiento romano-canónico. La parte contraria sólo podía presenciar, para su control, la prestación del juramento. Del contenido de las declaraciones sólo se enteraba al final del período probatorio, cuando el juez ordenaba la publicación de probanzas, entre otros fines para que se pudieran tachar los testigos pasibles de ello. El liberalismo se apartó de esa tendencia y se propuso hacer públicos todos los actos procesales que podían serlo¹⁹.

En el Río de la Plata, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813) (y el de la Asamblea, 1813, art. 148) expresó, tomándolo de la Constitución de Francia (1795, art. 208), que las sesiones de los tribunales serían públicas y que los jueces, después de deliberar en secreto, publicarían los juicios que promulgasen (art. 173). San Juan 1823 proclamó que "los juicios de toda clase de negocios, serán públicos" (I, art. 4), mas ello no pasó de ser una expresión de deseos.

Bastante tiempo después, la Constitución de Bolivia (1868) asentó que "la publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando se interese la moral o el orden público" (art. 81).

La ley española de 1855 estableció la prueba pública y por su influencia hicieron lo propio los códigos hispanoamericanos. Argentina 1863 encabezó la nueva tendencia en este país al expresar que "las declaraciones de las partes absolviendo

¹⁹ Idem, 567-9.

posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones, serán recibidas en presencia del juez de la causa y de las partes litigantes" (art. 9). Le siguió Santiago del Estero 1864 (art. 99).

Los redactores de Tucumán 1873 indicaron que "una de las reformas más radicales que exigía el procedimiento judicial, era el establecimiento de la prueba pública. El sistema de reserva, o más bien, de secreto en la recepción de la prueba testimonial daba lugar a fraudes, que ponían en peligro la recta administración de justicia".

Los autores de Entre Ríos 1876 manifestaron, a su vez, que "en cuanto a la prueba, se ha establecido la importante reforma de la publicidad, que impide las sorpresas y coloca en manos del litigante todos los medios legales de defensa". En ese sentido, Buenos Aires 1878 determinó que "las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres..." (art. 135), fórmula que repitió Paraguay 1884 (art. 121).

Chile 1875 dispuso que "los actos de los tribunales son públicos, salvo las expresiones expresamente establecidas por la ley" (art. 8), y Uruguay 1878 la publicidad de las pruebas testimonial y confesional (arts. 389 y 439).

IX. PROTECCIÓN DEL DEUDOR: LIMITACIÓN DE LA PRISIÓN POR DEUDA Y DEL EMBARGO

La antigua institución de la prisión por deuda conservó su vigencia en los derechos patrios hasta avanzado el siglo XIX, si bien desde mucho antes se hizo evidente la tendencia restrictiva que conduciría a su abolición en la segunda mitad de dicha centuria. Esta tendencia restrictiva se hizo visible en la época indiana a través del aumento del número de las personas exentas, y de las libertades que se solían conceder en ocasión de las visitas de cárcel²⁰

Bolivia 1833 prescribió que no podría decretarse la prisión de "los labradores, estando en actual siembra o cosecha" (art. 480), norma que venía del Ordenamiento de Alcalá de Henares (1347)²¹. Dispuso también que si el deudor no otorgaba la fianza de saneamiento podría ser puesto en la cárcel de deudores a pedimento de su acreedor (art. 546), y lo mismo si no tenía bienes embargables, o no

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30, 1960, 249-489; y PUGLIESE, MARÍA ROSA, *Algunos aspectos del juicio ejecutivo en el Río de la Plata a través de expedientes judiciales (1750-1810)*, 101-104, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, 93-116, y *La prisión por deudas en el Río de la Plata a finales del Periodo Hispánico*, en *Estudios en Honor de Alamiro de Avila Martel. Anales de la Universidad de Chile*, 20 (1989), Santiago de Chile, 1990, 425-472.

²¹ STORNI, CARLOS M., *Acerca de la inembargabilidad de bienes de los labradores*, en *Revista de Historia del Derecho*, 16, 1988, 529-542.

los tenía suficientes (art. 547). Estos artículos seguían vigentes hacia el fin del siglo²²

Santa Fe 1833 preceptuó que la prisión no excedería de quince días (II, art. 10), y Argentina 1863, de seis meses, pero si a los tres el deudor juraba carecer de bienes podría pedir que se le pusiera en libertad, la que procedería salvo que el acreedor probase que los ocultaba, que los había dilapidado o perdido en operaciones o juegos de azar, o hecho gastos excesivos (art. 322-325).

Entre Ríos 1849 eximió de la prisión, además de los sectores que ya lo estaban, a los "operarios de las fábricas" (VIII, art. 5). Los redactores calificaron a la institución de "el colmo de la sevicia de una alma inaccesible por la codicia o venganza a los clamores de un desgraciado". Salta 1857 fue más lejos: sólo a falta de bienes del ejecutado podría pedirla el actor (art. 31).

La ley argentina 514 (1872) abolió la prisión por deuda en la jurisdicción nacional. En las provincias, los códigos respectivos se fueron adhiriendo a ese criterio. Los redactores de Tucumán 1873 escribieron: "hemos suprimido la prisión por deudas con las restricciones que concilien la seguridad de los derechos del acreedor con la libertad civil del deudor. Y suprimiendo la prisión por deudas, hemos arrancado de nuestra jurisprudencia un procedimiento vejatorio, incompatible con las ideas de la época y atentatorio a la libertad civil que ennoblece y dignifica al ciudadano". Buenos Aires 1878 (art. 493), Uruguay 1878 (art. 880) y Paraguay 1884 (art. 405) sólo legislaron sobre el embargo.

Otra característica destacable del Ochocientos fue el aumento de la protección que a los deudores les otorgaba el derecho antiguo para evitar los abusos de los acreedores en oportunidad de embargarles los bienes. Como en el caso de la prisión, se trató —como bien afirma Dougnac Rodríguez— de "la concreción del ideal católico de la misericordia, que cristalizó en la protección al desvalido económicamente"²³.

Una de las cuestiones que se plantearon fue por cuáles bienes debía comenzar, a falta de cosas prendadas o hipotecadas. Los primeros textos indicaron a los muebles y semovientes: Entre Ríos 1822 (art. 14), Catamarca 1823 (juicio ejecutivo), Jujuy 1840 (art. 21), Corrientes 1849 (art. 208) y 1862 (art. 103). Los muebles señaló Uruguay 1878 (art. 881).

Le dieron preferencia al dinero y las alhajas, siguiendo a la ley española de 1855 (art. 949): Argentina 1863 (art. 258), Santiago del Estero 1864 (art. 106), Tucumán 1873 (art. 527), Entre Ríos 1876 (art. 489), Buenos Aires 1878 (art. 496) y Paraguay 1884 (art. 410).

El orden se entendió establecido a favor del acreedor según Buenos Aires 1878

²² *Compilación de las Leyes del Procedimiento Civil Boliviano*, Sucre, 1890, arts. 475-6.

²³ PUGLIESE, ob. cit., 99-100; DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Variaciones introducidas por la costumbre y aceptadas por la jurisprudencia chilena en el procedimiento ejecutivo indiano*, 109-112, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7, 1978, 107-120; y Stormi, ob. cit.

(art. 497) y Paraguay 1884 (art. 411). En cambio, Uruguay 1878 exigió para que pudiera modificarse la “conformidad expresa o tácita entre el ejecutante y el ejecutado” (art. 881).

Otros puntos que consideraron las leyes fueron la limitación del embargo de los ingresos del deudor, y los bienes inembargables. Se insistió en las normas tutelares ya vigentes y se avanzó sobre ellas.

Bolivia 1833 estableció la inembargabilidad de la cama necesaria de los ejecutados, las de sus hijos que vivían con ellos y la de la ropa con la que estaban vestidos; los libros relativos a la profesión del ejecutado que fueran indispensables para el ejercicio de su facultad; las máquinas e instrumentos que le sirvieran para la enseñanza, práctica o ejercicio actual de ciencias y artes; las armas, caballos y equipajes de los militares, según la ordenanza y el grado; los sueldos de los militares y empleados salvo en la tercera parte; los útiles y animales precisos de labranza o cargamento; y los frutos de labranza antes de ser entrojados (art. 515).

Jujuy 1840 exceptuó las “herramientas de labranza y artes mecánicas, y los demás que gozan de exención por las leyes” (art. 21). Argentina 1863 –al igual que la ley española de 1855 (art. 951)–, fuera de los sueldos, limitó el beneficio al lecho cotidiano del deudor, mujer e hijos; las ropas y muebles de su uso; y los instrumentos de su profesión, arte u oficio (art. 260). Disposiciones similares fueron las que figuraron en Santiago del Estero 1864 (art. 188), Tucumán 1873 (art. 529), Entre Ríos 1876 (arts. 492-3), Buenos Aires 1878 (art. 500) y Paraguay 1884 (art. 414).

Uruguay 1878 se adhirió una vez más a la solución de Bolivia, mas desarrollándola hasta incluir los alimentos y combustibles necesarios para el consumo de la familia durante tres meses; los bienes raíces donados y legados con la expresión de no embargables; las contribuciones, rentas y propiedades públicas; y las cosas sagradas y religiosas (art. 885).

En cuanto a los sueldos, sólo admitieron el embargo de la cuarta parte, de conformidad con el modelo español de 1855 (art. 952): Argentina 1863 (art. 261), Santiago del Estero 1864 (art. 189), Tucumán 1873 (art. 530), Entre Ríos 1876 (art. 494), Buenos Aires 1878 (art. 501) y Paraguay 1884 (art. 415). Uruguay 1878, como Bolivia, exoneró del embargo sólo las dos terceras partes del sueldo de los empleados públicos, de las pensiones sólo las dos terceras partes del sueldo de los empleados públicos, de las pensiones del Estado y de las pensiones alimenticias forzosas (art. 885, inc.1).

En el interés de los deudores dispusieron, además, algunos reglamentos argentinos, que se restringiría el embargo al monto de la deuda con las costas cobrables (Corrientes 1849, art. 208; y 1862, art. 103); que si lo embargado era la casa habitación del deudor el depósito se haría en su persona (Corrientes 1862, art. 101); y que sobre los bienes que se le hubieran rematado tendría la acción de retracto (Corrientes 1862, art.113).

X. CONCLUSIONES

a) El derecho procesal civil de la región y el siglo estudiados conservó la mayoría de las características propias del sistema romano-canónico y, asimismo, la unidad que había tenido en la época anterior, como derecho indiano.

b) Las reformas que se le introdujeron no alteraron la unidad preexistente. Varias de ellas sólo consistieron en el desarrollo de ideas que ya estaban presentes en el derecho indiano. Por otra parte, fueron adoptadas casi simultáneamente en todas las jurisdicciones (en el caso particular de la Argentina, con su organización federal, en las jurisdicciones nacionales y provinciales).

c) Las reformas no fueron ambiciosas. Salvo el frustrado proyecto de juicio por jurados —que fracasó justamente por su ambición—, el resto sólo pretendió mejorar el sistema tradicional, corrigiendo algunas de sus fallas, sobre todo su reconocida lentitud. La mayoría de las modificaciones tendió, pues a activar el proceso mediante la supresión de trámites considerados innecesarios y medidas destinadas a combatir la mala fe de los litigantes, como ser limitación de las instancias, concentración y simplificación de trámites, mayores facultades de los jueces.

d) Una segunda línea de reformas, estrechamente ligada con el sistema anterior, fue la relativa a la protección de los deudores.

e) En otros casos, los objetivos perseguidos fueron diferentes y respondieron el programa liberal: la racionalización de las decisiones, con la introducción de la fundamentación de las sentencias; la fe en la posibilidad de solucionar los conflictos de intereses por medio de la conciliación y el arbitraje; la publicidad de los actos de los poderes del Estado extendida a la prueba. En dicho programa liberal figuraba, también, el juicio por jurados.